

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: PASTORA CRISTANCHO ROZO
DEMANDADO	: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR
RADICACIÓN	: 25513-31-84-001-2021-00061-01
DECISIÓN	: MODIFICA AUTO APELADO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 26 de enero de 2023 (reconstrucción del auto del 16 de diciembre de 2022), dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario de bienes llevado a cabo dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la demandante PASTORA CRISTANCHO ROZO, a través de su apoderado, presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas (archivo 38 cuaderno liquidación):

A) ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: un vehículo de clase automóvil placa No. ZXW-670, marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2015, color blanco ártico, carrocería sedan, servicio particular, motor 1FS500472.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de PASTORA CRISTANCHO ROZO contra
DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR. Apelación de Auto.

El vehículo se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá, Secretaría integral de movilidad, matriculado el 14 de mayo de 2014, a nombre de las partes.

Por la suma de \$37.163.333.

B) PASIVO: es igual a cero (0), no se tiene conocimiento de la existencia de obligaciones a cargo de la sociedad conyugal para el momento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2. El demandado DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR a través de su apoderado, presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas (archivo 33 cuaderno liquidación):

A) ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: el derecho de usufructo sobre el lote No. 18 de la manzana C de la urbanización Altos de San Diego, del municipio de Pacho, con un área aproximada de 91 M2. Predio adquirido dentro de la sociedad conyugal de los señores PASTORA CRISTANCHO ROZO y DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, por compra hecha mediante escritura pública No. 300 del 12-04-1997. Mediante escritura pública No. 154 del 23-02-2021, la señora PASTORA CRISTANCHO ROZO, DONÓ la nuda propiedad a los señores JUAN CARLOS ESCOBAR CRISTANCHO, ANGÉLICA PATRICA RODRÍGUEZ CRISTANCHO y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, registrados en el folio inmobiliario 170-24100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

Como valor de usufructo se tendrá en cuenta el valor comercial del bien, de acuerdo con el avalúo presentado, se tomará el 50%, por la suma de \$155.629.831.

PARTIDA SEGUNDA: el derecho de dominio propiedad y posesión sobre el vehículo con placas ZXW-670, marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2015, color blanco ártico, avaluado en la suma de \$29.040.000.

B) PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: la señora PASTORA CRISTANCHO ROZO, adeuda a la sociedad conyugal por concepto de donación que hizo de la nuda propiedad del predio con folio 170-24100, a los señores JUAN CARLOS ESCOBAR CRISTANCHO, ANGÉLICA PATRICIA RODRÍGUEZ CRISTANCHO y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante escritura pública No. 154 154 del 23-02-2021 en la Notaría Única de Pacho.

Como valor de la nuda propiedad se tendrá en cuenta el valor comercial del bien de acuerdo con el avalúo presentado, se tomará el 50%, por la suma de \$155.629.831.

3. El 26 de julio de 2022 (archivo 39 cuaderno liquidación), se practicó audiencia de inventario y avalúo de bienes, dentro de las cuales las partes objetaron las partidas así: **El demandado** a través de su apoderado objetó la PARTIDA ÚNICA presentada por la demandante, por cuanto el avalúo del vehículo cumple lo dispuesto por el artículo 444, numeral 4 del C.G.P., por lo cual debe practicarse dictamen pericial. **La demandante** a través de su apoderado objetó la PARTIDA PRIMERA del inventario presentado por el demandado, señalando que el derecho de usufructo procede del derecho de dominio que ejerce sobre la totalidad del inmueble la señora Pastora Cristancho, le donó la nuda propiedad a sus hijos y a su nieto y se reservó el usufructo, que procede de un bien propio, toda vez que adquirió el derecho de cuota mediante escritura No. 1064 del 26 de diciembre de 2021, de la Notaría Única de Pacho, en compraventa efectuada válidamente con el señor demandado, por ende adquirió la totalidad del inmueble ya que en ese momento dicho derecho de cuota correspondía con los gananciales propiamente dichos de la sociedad conyugal y esto fue de hecho liquidado a través de la misma escritura donde se transfiere el derecho y la señora Pastora, sufraga el valor de tal derecho de cuota, convirtiéndose este en un bien propio dado que los dineros con los cuales obtuvo el derecho eran propios y originarios de ella y de su trabajo. Que también difiere del avalúo dado al usufructo pues no se soporta en la realidad. Objetó la PARTIDA SEGUNDA, sobre el valor y de la manera como se obtuvo, pues no corresponde al valor real comercial del automotor. Objetó la PARTIDA ÚNICA del pasivo-compensaciones, señalando que la demandante tenía el 50% del inmueble y luego adquiere el otro 50% en compraventa, el derecho de cuota, aunando el 100% del inmueble.
4. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas en audiencia de reconstrucción de audios llevada a cabo el 26 de enero de 2023

(archivo 103 C3 liquidación). Con relación a la objeción hecha por **la demandante** de la primera y segunda partida del inventario presentado por el demandado, consideró el juzgado que el inmueble era de naturaleza social y la señora Pastora Cristancho donó este bien social a tres personas estando aún vigente la sociedad conyugal, pues la totalidad del inmueble se compró en vigencia de la sociedad conyugal, no se desvirtúa la naturaleza de ser un bien social por haber sido adquirido de manera onerosa, no está en las situaciones de haberse adquirido el bien por herencia, donación o legado, ni haberse comprado con un bien propio y haber efectuado la subrogación; que conforme al artículo 1781 del código civil, todos los frutos, rentas, salarios que los esposos devengaren en vigencia de la sociedad conyugal pertenecen a ella, entonces si fue así también se compró con dineros sociales; que no obstante el inmueble como tal no puede ser incluido dentro del haber de la sociedad conyugal ya que en la libre administración de sus bienes ella decide efectuar esta donación a dos de sus hijos y a un nieto, a la fecha de esta liquidación no se encuentra dentro del haber social; sin embargo, para el 23 de febrero de 2021 no se había disuelto la sociedad conyugal porque esto sucedió el 17 de septiembre del mismo año 2021, y cuando se hace la donación del inmueble, se reservó el usufructo este derecho de usufructo es un bien social, en consecuencia, el derecho de usufructo ingresa al haber de la sociedad conyugal; que prospera parcialmente la objeción propuesta por el apoderado de la señora Pastora, pues el derecho de usufructo si ingresa pero le prospera en cuanto al avalúo porque no puede tenerse en cuenta la totalidad del inmueble, pues son distintos al valor del inmueble completo al derecho de usufructo, entonces se acoge el valor de \$224.108.410, cómo valor del derecho de usufructo; respecto de la tercera objeción del apoderado de la actora referente al valor del vehículo señaló que, el valor más cercano al valor comercial es \$37.133.334; en cuanto a la cuarta objeción del apoderado de la actora denominada pasivo – compensación, señaló que el bien tenía naturaleza social y que no se demostró que fue un bien propio; que en ninguna parte se mencionó que el señor Rodríguez renunció a la mitad de sus gananciales sino que la venta se hizo con el fin de salvaguardar el bien de una posible demanda; que la señora Pastora sí debe recompensa a la sociedad conyugal por haber donado una parte de la masa social de gran valor a un tercero porque uno de los donatarios no tiene la calidad de descendiente común este es el señor Juan Carlos Escobar Cristancho; que la señora Pastora Cristancho le debe a la sociedad conyugal la suma de \$106.718.291 como compensación por la cuota de una persona que no es descendiente común.

5. Contra esta decisión, la demandante PASTORA CRISTANCHO a través de su apoderado interpuso recursos de reposición y apelación, sustentado en que el dictamen pericial no reúne los requisitos mínimos de especificidad, respecto de las fuentes, en referencia al método comparativo que aplicó la perito; que en el sustento inicial del dictamen, así como en su complementación, la perito no logra establecer con claridad y precisión, la información que le es consultada, respecto de las fuentes y generalidades que permitan entender los resultados presentados; que en el trabajo valuatorio se echa de menos la depreciación que debe aplicarse a los bienes inmuebles y desborda el valor comercial del inmueble, y por ende del derecho de usufructo; que los valores consignados no precaban más que la norma tributaria, pues la tasación del derecho de usufructo requiere un conocimiento especial y detallado de la forma y factores que determinan dicha valoración, pues se trata de un intangible, es un derecho y no una cosa, razón por la cual el perito debe estar formado en esta particular disciplina, y en este caso la perito no acredita las competencias necesarias para adelantar el encargo de evaluar un derecho, un intangible especial; que la perito se encuentra en el ejercicio ilegal de la actividad de evaluador por persona no inscrita; que respecto a la presunta recompensa, yerra el despacho al momento de reconocerla, pues si bien uno de los donatarios no es descendiente común, es descendiente de la demandante, por lo cual de su derecho por gananciales podrá hacer uso en favor de su hijo, con cargo a su derecho, sin perjuicio de la eventual participación del cónyuge; que en la remota hipótesis que se diera tal recompensa, esta no podría ser tasada, teniendo como sustento el avalúo comercial del inmueble, pues la donación versó sobre la nuda propiedad; que la eventual recompensa debería versar sobre un tercera parte de la nuda propiedad.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Revisados los fundamentos vertidos por la demandante a través de su gestor judicial, para reprochar la decisión de primer nivel, que resolvió las

objecciones formuladas contra el inventario y avalúos presentados dentro del presente trámite liquidatorio, encontramos que ellos se concretan a dos reparos, a saber:

- i) El valor probatorio del dictamen pericial aportado por la parte demandada para determinar el avalúo del usufructo y de la nuda propiedad del predio relacionado en el inventario de bienes del demandado, pues a juicio de la apelante, no comporta tal valor por las deficiencias que advierte en su impugnación.
- ii) Si la recompensa por donación a favor de la sociedad conyugal debe ser determinada sobre el avalúo del inmueble, teniendo en cuenta que solo se donó la nuda propiedad.

Sobre el **primer tema** a resolver, debemos recordar que, en materia de inventario y avalúos, el ordenamiento jurídico establece claros derroteros para definir las controversias sobre su conformación. Dice al respecto el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso que:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y **avalúos** o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales **y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.
(Resalta el Tribunal)

Se desprende del contenido de la norma, que la objeción al avalúo de los bienes, se resolverá con base en las pruebas periciales que las partes aportaron dentro de las oportunidades establecidas por el precepto, empero de no hacerlo, esto es, *“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*.

La objeción en el asunto que se resuelve, fue formulada por la demandante PASTORA CRISTANCHO ROZO a través de su gestor judicial, contra el inventario de bienes y avalúos presentados por el demandado DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, objeción que recayó, de una parte, sobre la inclusión de la nuda propiedad y usufructo del lote No. 18 de la manzana C de la urbanización Altos de San Diego, del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, y de la otra, el valor asignado en la providencia apelada a la nuda propiedad y al usufructo del mencionado bien.

Por tanto, correspondía a la demandante probar el desacierto en que, a su juicio, incurrió el demandado en el avalúo de los bienes relacionados en su inventario, prueba que se circunscribía esencialmente a la pericia que acreditara que el valor relacionado por el demandado era equivocado. Sin embargo, revisado el expediente, no se encuentra dictamen pericial allegado por la demandante, que cumpla los principios de oportunidad y regularidad que reclama el artículo 164 del Código General del Proceso, para que sirva de soporte al reproche formulado contra el avalúo de los bienes, caso en el cual, puede decirse que el desacierto que se alegó por vía de objeción carece de soporte probatorio alguno.

Ha de recordarse de otra parte, que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone la carga de la prueba, según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; de cuya aplicación surge que correspondía a la demandante probar los hechos en que sustentó la objeción al avalúo de bienes, carga probatoria que no cumplió, lo que implica que su objeción en este aspecto deviene carente de prueba.

Valga destacar igualmente, que la única prueba aportada sobre el valor del referido bien, corresponde al dictamen pericial aportado por el demandado dentro de la oportunidad legal, visible en el archivo 052 del cuaderno de liquidación, rendido por la perito CRISTINA NAVARRETE SARMIENTO, quien avalúo el inmueble en la suma de \$320.154.872, del cual asignó un 70% por concepto de USUFRUCTO por valor de \$224.108.410, y el 30% a la NUDA PROPIEDAD por valor de \$96.046.462, valores acogidos por la señora juez de primera instancia para determinar el valor del usufructo.

No existe prueba que desvirtúe o ponga en tela de juicio las consideraciones y conclusiones del mencionado trabajo pericial, como tampoco, en la audiencia de contradicción la parte demandante logró desvirtuarlas, pues su autora en las respuestas a las preguntas que le formularon, se reafirmó en el trabajo presentado, particularmente en los montos asignados a la nuda propiedad y al derecho de usufructo del inmueble.

Es claro además, que la perito refleja conocimiento, experiencia, seriedad y claridad en el conocimiento de avalúo de inmuebles, se halla inscrita como perito en tal especialidad como lo refirió en la audiencia, sin que haya lugar a desconocer su labor, so pretexto de no tener experiencia o conocimiento en el avalúo de usufructo o de nuda propiedad, dado que derechos de tal linaje recaen

en este caso sobre un bien raíz cuyo valor requiere conocimiento en el avalúo de inmuebles, siendo el usufructo y la nuda propiedad, susceptibles de ser determinados por el juez acorde con las demás pruebas allegadas al proceso y el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Viene de lo dicho entonces, que no puede atribuirse error alguno a la providencia motivo de apelación al asignar la suma de \$224.108.410, como valor del derecho de usufructo del inmueble relacionado en el inventario presentado por el demandado.

Sobre este punto de apelación, necesario es señalar finalmente, que tampoco fue equivocado en asignar al derecho de usufructo el 70% del avalúo comercial del respectivo inmueble. Si bien es cierto, no existe en el ordenamiento civil norma expresa que fije un monto determinado a ese derecho, es claro que por su naturaleza, su titular resulta privilegiado para usar a su arbitrio el respectivo bien, pues según lo determina el artículo 823 del Código Civil, *“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”*, en tanto que el nudo propietario se encuentra despojado del goce del respectivo bien, por lo que solo tiene la mera posibilidad a futuro de consolidar la propiedad, una vez se cumpla el plazo o la condición para consolidar el dominio, condición que en este caso resulta incierta, dado que el derecho de usufructo fue constituido de forma vitalicia a favor de la demandante.

Por ello, la proporción fijada por el juzgado, esto es, 70% por el usufructo y el 30% por la nuda propiedad, respecto del valor determinado por el inmueble, no resulta equivocado y por el contrario, guarda armonía con lo establecido por

el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 2012, según el cual:

“11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. **El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo**, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo”. (Resalta el Tribunal)

Luego, si la demandante estimaba que el porcentaje y valor del usufructo sobre el inmueble, establecido en el dictamen pericial y determinado por el juzgado en la providencia apelada, era o debía ser diferente, debía justificarlo jurídica y probatoriamente, nada de lo cual ocurrió, pues no alegó ni probó que dicho porcentaje y su avalúo debía ser determinado de manera diferente, en cuyo caso, la decisión censurada será confirmada en este aspecto.

En lo que atañe al **segundo tema** de apelación, esto es, si la recompensa por donación a favor de la sociedad conyugal debe ser determinada sobre el avalúo del inmueble, teniendo en cuenta que solo se donó la nuda propiedad; tema sobre el cual habrá de recordarse que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1803 del Código General del Proceso, *“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”*, norma cuyo propósito fue establecer a cargo del cónyuge que dona todo o parte de los bienes sociales en vigencia de la sociedad conyugal, la obligación de compensar toda donación que haga a favor de terceros, salvo aquellas que se hagan a favor de un descendiente

común de la pareja; norma que por su claridad no merece interpretación de linaje alguno porque para su aplicación solo basta el tenor literal de su contenido.

Por tanto, si uno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, dona bienes que pertenecen a ella, queda obligado a compensarla en el valor del respectivo bien, salvo que la donación se haga a favor de un descendiente común, caso en el cual la recompensa deviene inexistente.

Para resolver este punto de apelación, habrá de precisarse en primer término, que la apelante en la sustentación del recurso vertical, no niega la existencia de la donación, como tampoco niega que el inmueble donado era social, pues su inconformidad esencialmente consiste en el valor asignado a la nuda propiedad motivo de donación.

Vuelta la mirada a la decisión de la señora juez de primer grado sobre el punto, la funcionaria consideró que el donatario Juan Carlos Escobar Cristancho es hijo de la señora Pastora Cristancho pero no del señor Diego Rodríguez, según su registro civil de nacimiento (archivo 050 cuaderno liquidación), por tanto, no es hijo común de los excónyuges; que la segunda donataria Angela Patricia Rodríguez Cristancho sí es hija de los excónyuges, y que el tercer donatario Juan Diego Rodríguez Rodríguez es hijo de Jenny Marcela Rodríguez Cristancho fallecida (archivo 049 cuaderno liquidación), y que Jenny Marcela era hija de los esposos Pastora Cristancho y Diego Rodríguez, es decir, también es un descendiente común, porque es un nieto de Pastora y Diego; y que teniendo en cuenta la regla del artículo 1803 del Código Civil la señora Pastora Cristancho si debe recompensa a la sociedad conyugal por haber donado una parte de la masa social de gran valor a un tercero, porque uno de los donatarios no tiene la calidad de descendiente común, y para determinar el valor de la

recompensa se atiende al valor dado al inmueble y por ello, según la decisión apelada, la señora Pastora Cristancho le debe a la sociedad conyugal la suma de \$106.718.291, valor que asignó a la recompensa.

No fue clara la funcionaria de primer nivel, en determinar el valor que tuvo en cuenta para fijar el monto de la recompensa. Sin embargo, al parecer, tomó el avalúo total dado al inmueble en el dictamen pericial, es decir, \$320.154.872 lo dividió en tres y tomó una tercera parte de dicho valor como avalúo de la recompensa, habida cuenta que la donación es válida en las dos terceras partes, pues fueron efectuadas a favor de descendientes comunes de la pareja.

Empero, miradas bien las cosas, es claro que el avalúo de la recompensa efectuada por la señora juez a quo deviene desenfocado, como quiera que la donación que se hizo, solo recayó sobre la NUDA PROPIEDAD, tal como reza en la escritura pública No. 154 del 23 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Pacho, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (archivos 14 y 15 cuaderno liquidación).

Luego, si la donación recayó solo sobre la nuda propiedad, dado que el usufructo se lo reservó la demandante, no es procedente señalar el valor de la recompensa sobre el avalúo fijado en el dictamen pericial a la totalidad del inmueble, particularmente, si se tiene en cuenta que la demandante se reservó el usufructo y este derecho fue incluido como activo social del inventario, debidamente avaluado.

De otra parte, debemos recordar que, en el dictamen pericial anteriormente valorado, la perito fijó en forma separada el valor del usufructo y el valor de la nuda propiedad, asignándole a ésta un avalúo \$96.046.462.

Entonces, siendo este el valor de la donación, sobre dicho valor se fijará el monto de la recompensa que corresponde a una tercera parte de la donación, dado que las dos restantes se efectuaron a favor de dos descendientes comunes de la expareja, lo cual arroja un valor de \$32.015.487, suma que será el avalúo de la recompensa a favor de la sociedad conyugal.

Acorde con lo dicho, se modificarán los numerales CUARTO y SEXTO de la providencia apelada, para señalar que el avalúo de la recompensa a cargo de la demandante y a favor de la sociedad conyugal, es de **\$32.015,487**. En los demás aspectos se confirmará la decisión apelada.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado parcialmente el recurso (art. 365 – 1 C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales CUARTO y SEXTO de la providencia apelada, esto es, la proferida el 26 de enero de 2023 (reconstrucción del auto del 16 de diciembre de 2022), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, para señalar que el avalúo de la recompensa a cargo de la demandante y a favor de la sociedad conyugal, es de **\$32.015,487**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la misma providencia en los demás aspectos.

TERECERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb078e19e02a6046ea2b53f1497b296faf59b691de08685ad07784d4bf0bb419**

Documento generado en 06/07/2023 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>